

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1285
Proceso: Declarativo de Pertenencia (menor cuantía)
Demandante: Leonor Ospina de Serna
Demandados: Gloria Elizabeth Londoño Ruiz y otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00264-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se allegó al correo institucional contestaciones emitidas por las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Gestor Catastral Palmira, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda de donde se extrae que la medida cautelar decretada por el despacho fue debidamente registrada, documentos que se agregarán al plenario para que obren dentro del expediente y sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, y, se podrán en conocimiento de la parte interesada; una vez se aporten las fotografías de la instalación de la valla, el despacho se pronunciará frente a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En virtud de la contestación emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, en la que informa que el bien objeto de prescripción es de carácter urbano por lo que se debe requerir a la Alcaldía de Palmira, se ordenará oficiar a dicha dependencia informando sobre la existencia del proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo el escrito allegado al correo institucional, mediante el cual el apoderado de la parte actora sustituye el poder que le fuera conferido a otro profesional del derecho, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, atenderá a dicho pedimento.

Obra igualmente al escrito radicado por el doctor CRISTHIAN GONZALEZ MUÑOZ abogado sustituto de la parte demandante, por lo cual, se ordena que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio N° 1586 del 8 de septiembre de 2021, igualmente y teniendo en cuenta que, en el mencionado memorial afirma que mediante escrito allegado con anterioridad aportó las fotografías de la valla ordenada en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se informa al memorialista que dicho documento a la fecha no ha sido arrimado, por lo que, no es procedente acceder a su petición de incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De acuerdo con lo igualmente peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa al memorialista que las entidades señaladas en el escrito ya dieron contestación al requerimiento del despacho.

Se observa que el señor HUGO BERNE GARCÍA CASTAÑO en calidad de interesado en el presente proceso, se notificó personalmente de la demanda el 4 de febrero de 2022, quien a través de apoderado judicial constituido para el efecto, y dentro del término señalado por la ley allegó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, las cuales serán agregadas al expediente para ser tenidas en cuenta y se les dará trámite una vez se haya integrado la litis. Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial designado.

De otra parte, se tiene que mediante los correos electrónicos fecha 23 de febrero y 29 de abril de 2022, se allegó memorial poder que confieren los demandados REINALDO DE JESUS LONDOÑO RUIZ y GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ a un profesional del derecho para que los represente en las presentes diligencias, por lo que se procederá conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Una vez vencido el término estipulado en el canon 91 de la misma codificación, se procederá a dar trámite a los escritos allegados el 29 de abril y 5 de mayo de 2022, esto al escrito de contestación de la demanda y recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ a través de mandatario judicial en contra del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, de la revisión de las excepciones previas propuestas por el señor HUGO BERNE GARCÍA CASTAÑO por medio de apoderado judicial, se evidencia que efectivamente el Juzgado cometió un error, pues la demanda fue admitida en contra de las señoras GLORIA ELIZABETH RUIZ LONDOÑO y MAGNOLIA RUIZ LONDOÑO, cuando de acuerdo al certificado de tradición del inmueble objeto de la presente demanda se evidencia que en realidad corresponde a GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ y MAGNOLIA LONDOÑO RUIZ, razón por la que, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso 1º del art. 286 del Código General del Proceso a corregir de oficio el numeral primero del auto interlocutorio N° 1586 del 8 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al presente asunto para que obre, conste en el plenario y sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Gestor Catastral Palmira, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, en el que consta el registro de la medida cautelar decretada y se pone en conocimiento de la parte interesada. Una vez se aporten las fotografías de la instalación de la valla el despacho se pronunciará frente a la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE PALMIRA (V.) informando sobre la existencia del proceso, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: RECONOCER al doctor CRISTHIAN GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 14.837.927 y T.P. N° 138.762 del C. Sup. de la J., para que actúe como apoderado judicial

de la demandante LEONOR OSPINA DE SERNA, para que actúe en los términos de la sustitución poder allegada.

QUINTO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del auto interlocutorio N° 1586 del 8 de septiembre de 2021.

SEXTO: NEGAR por ahora inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por la razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte demandante que las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ya enviaron respuesta al requerimiento del despacho.

OCTAVO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar que el señor HUGO BERNE GARCÍA CASTAÑO se notificó personalmente de la demanda el 4 de febrero de 2022, quien a través de mandatario judicial constituido para el efecto dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, a la cuales se les dará el trámite respectivo una vez se integre la totalidad de la litis.

NOVENO: RECONOCER al doctor **HERNANDO RESTREPO TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.608.804 y Tarjeta Profesional N° 22.248 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial del señor **HUGO BERNE GARCÍA CASTAÑO** en condición de interesado en el presente proceso y de los demandados **GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ** y **REINALDO DE JESUS LONDOÑO RUIZ**, para que actúe en los términos y conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder aportado.

DÉCIMO: Tener por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto Interlocutorio N° 1586 del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, a los demandados **GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ** y **REINALDO DE JESUS LONDOÑO RUIZ**, el día en que se notifique la presente providencia en donde se reconoce personería a su apoderado judicial, de conformidad con el art. 301 inciso 2° del C.G.P.

A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término para pagar y proponer excepciones.

Para que los demandados tengan acceso a la demanda y sus anexos, se procederá por secretaría a remitirle copia tales documentos (expediente digital) a los correos electrónicos, reynaldolondonorui@gmail.com o al de su apoderado judicial h.restrepotrujillo@hotmail.es atendiendo que la rama judicial desarrolla actualmente sus labores de forma virtual, conforme con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, y en especial el art. 103 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término estipulado en el canon 91 del C.G.P., se procederá a dar trámite a los escritos allegados el 29 de abril y 5 de mayo de 2022, esto al escrito de contestación de la demanda y recurso de reposición interpuesto por la señora GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ a través de mandatario judicial en contra del auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: CORREGIR el auto interlocutorio N° 1586 de fecha 8 de septiembre de 2021, en su numeral primero, indicando que se admite la demanda en contra de las señoras GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ y MAGNOLIA LONDOÑO RUIZ.

DÉCIMO TERCERO: Los demás aspectos quedan incólumes.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto junto con el auto interlocutorio N° 1586 del 8 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18694a28a4732dbf3934045d138c4958b26416ca7aa650e2576216d75620c00e**

Documento generado en 08/06/2022 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>